

**INSPECCIONADA:**

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/36.3/2C.27.4/0030-15.

**RESOLUCIÓN NÚM:** 023/2021.

**MESA:** IX.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los vienteiseis días del mes de enero del año dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado instruido a nombre de la [REDACTED] por los posibles hechos y omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección correspondiente; en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2020 y siendo que esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es un órgano desconcentrado. Y punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de octubre de 2020.

El citado Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2020 dispone en su Artículo Primero, a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

**ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de octubre del año 2020.**

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos."

**En esa línea de ideas, esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:**

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante orden de inspección número **PFPA.SRN.ZFMT/030/2015**, de fecha 18 de mayo de 2015, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el C. DIEGO COBO TERRAZAS, ordenó visita de inspección a la entidad



denominada **CC. Lamberto Herrera Hernández y Oscar Jaime Oropeza Ramos**, para la realización de dicha diligencia en la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados a la laguna de mandinga, domicilio conocido Calle Principal sin número, jurisdicción de la localidad de Mandinga y Matosa, perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave. La diligencia tuvo por objeto vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable a la materia ambiental correspondiente, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente y Ley Federal de Derechos.

En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 25 de mayo de 2015, el personal comisionado antes referido, se acreditó con credenciales de folios VER-021 y VER-007, con fecha de expedición del día de abril del 2015 y con inicio de vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre del año 2015, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, C. DIEGO COBO TERRAZAS, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar el acta de Inspección correspondiente, entendiéndose la diligencia con el C. **L. [REDACTED]**, en su carácter de presidente de la **[REDACTED]**, diligencia efectuada ante la presencia de dos testigos mayores de edad designados por la visitada, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.

3.- Con fecha 15 de enero de 2020, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 005/20, dirigido a la entidad denominada **[REDACTED]**, mismo que fue legalmente notificado el día 25 de febrero de 2020. A pesar de la notificación del acuerdo de emplazamiento, señalado en el párrafo que antecede, la Inspeccionada, se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho.

4.- Con fecha 27 de noviembre de 2020, esta Delegación emitió el Acuerdo Administrativo que ordena la reanudación del procedimiento; lo anterior en virtud de la suspensión de plazos y términos legales, decretada en su momento por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con motivo del virus comúnmente conocido como COVID-19; el cual le fue legalmente notificado a la entidad denominada **[REDACTED]** el día 07 de diciembre de 2020.

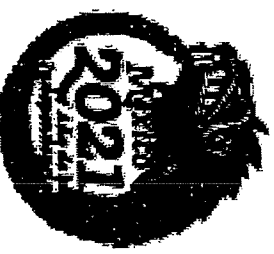
5.- Que el el plazo de 10 días hábiles para la formulación de alegatos transcurrido de la siguiente manera: el 19 y 20 de marzo, así como el 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de diciembre, todos los anteriores del año 2020.

6.- En fecha 18 de diciembre del año 2020, esta Delegación emitió ACUERDO DE NO ALEGATOS, en el cual se le tuvo por perdido su derecho para la presentación de alegatos, toda vez que el término correspondiente a los 10 días hábiles, ya descritos en el punto inmediato anterior, han transcurrido sin que la parte inspeccionada hubiera presentado o vertido alegato alguno, por lo que a partir del día 18 de diciembre de 2020, es procedente la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponde.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:**

#### **CONSIDERANDO**

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [juan.huerta@profepa.gob.mx](mailto:juan.huerta@profepa.gob.mx)  
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





Debiendo saber, la entidad denominada S.C.P., que el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, refiere en efecto el uso para todo ciudadano sin embargo este uso debe ser A PRIORI a la ocupación, siendo todo lo contrario en su caso pues USA, COZA Y EXPLOTA un bien nacional del dominio público de uso común como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la SEMARNAT, aunado al hecho de que para usar un bien nacional se deberán realizar los pagos por el uso, goce y aprovechamiento correspondientes. Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, normatividad que, para su mayor comprensión, se transcriben de la siguiente manera:

#### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

*"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

*Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."*

#### REGlamento PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

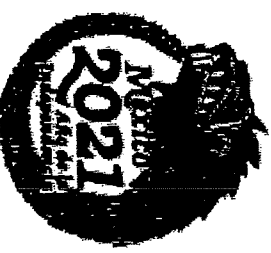
*Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*1. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas."*

En tal virtud, es evidente la infracción en la que ha incurrido la empresa denominada S.C.P., toda vez que no cuenta con el título de concesión que acredite la legal ocupación del bien inmueble federal inspeccionado, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V de artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones, solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes**

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [Juanhuerta@profepa.gob.mx](mailto:Juanhuerta@profepa.gob.mx)  
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Veracruz.  
Subdelegación Jurídica.

INSECCIONADA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0030-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 023/2021.

MESA: IX.

**irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental por parte de la visitada toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio alrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RITF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

**TERCERO.-** Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la hoy inspeccionada tiene conocimiento toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que no compareció por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; con lo que se configura la infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento. Normatividad que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

#### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

**"Artículo 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

#### REGlamento PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

**"ARTÍCULO 74.-** son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

5 de febrero No. II, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [juan.huerta@profepa.gob.mx](mailto:juan.huerta@profepa.gob.mx)  
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADA: EXP. ADMVO. NÚM: PFP/A/36.3/2C.27.4/0030-15.  
RESOLUCIÓN NÚM: 023/2021.

MESA: IX

- I. usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a los dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

**ARTÍCULO 76.-** Las infracciones a que se refiere el artículo 75, cometidas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que no ha sido utilizado tal y como se observa en autos**, en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son carecer de las documentales que acrediten la legal ocupación (uso, goce y/o aprovechamiento) del bien inmueble federal que nos ocupa.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el título de concesión y/o permiso transitorio, que acrediten la legal ocupación realizada por la parte inspeccionada al momento de realizar la visita de inspección correspondiente**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

*"Artículo 40...."*

*[...]*

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."*

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

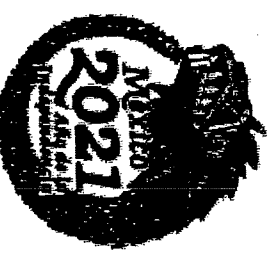
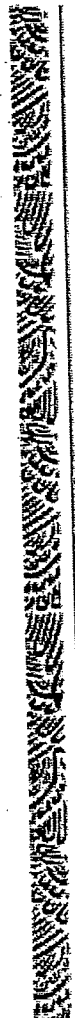
**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO. PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4962/2006. Tlicc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro, Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007.

Unanidad de votos. Ponente: Juan Claudio Tron Petit. Secretarías: Sandra Ibarra Valdez.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [juanhuerta@profepa.gob.mx](mailto:juanhuerta@profepa.gob.mx)  
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Veracruz.  
Subdelegación Jurídica.

**INSPECCIONADA:** 2608-030ne 14022-14022  
**EXP. ADMVO. NÚM:** P-FPA/36.3/2C.27.4/0030-15.  
**RESOLUCIÓN NÚM:** 023/2021.  
**MESA:** IX.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tienden a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarías: Crisfina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724.-Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.  
**VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliares practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliares deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarías: Rolando Javier García Martínez.

**CUARTO.-** En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [juan.huerta@profepa.gob.mx](mailto:juan.huerta@profepa.gob.mx)  
Tel.: (228) 81777212, 81856668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



**INSPECCIONADA.****EXP. ADMVO. NÚM:** PEPa/36.3/2C27.4/0030-15.**RESOLUCIÓN NÚM:** 023/2021.**MESA:** IX.

se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante so... á obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tal, 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868  
**SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.** Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobierno debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGiado DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**  
 Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

**I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección ya que, al ocupar y usar un total de 181.70 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la Laguna de Mandinga sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo estas las documentales idóneas para acreditar la legalidad de sus actos, la entidad denominada **S.C.P.**, **3.C.L.** está causando un daño ambiental al área ocupada sin

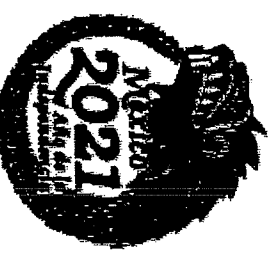
que dicho daño se encuentre justificado legalmente ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, por lo que esta Autoridad colige que **si existe un daño** producido por parte de la hoy inspeccionada.

**II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** Se tiene como acción la ilegal ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y por omisión el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que la entidad denominada **S.C.P.P.**

tuvo un carácter intencional tanto en su acción como en su omisión cometidas, ya que tal y como fue asentado en el acta de inspección la ocupación del lugar inspeccionado se seguía realizando al momento de la misma; sin contar con documento alguno que acreditara la legal ocupación del espacio físico sobre el bien nacional de que se trata.

Por lo anterior, se determina que la hoy inspeccionada efectuó un **carácter intencional en la acción y en la omisión** cometidas por la misma.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [Juan.huerta@profepa.gob.mx](mailto:Juan.huerta@profepa.gob.mx)  
 Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPERACIONADA: 29.1610

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0030-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 023/2021.

MESA: IX.

**III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, las irregularidades asentadas en el acta de inspección, como lo es ocupar una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, por lo que se colige que la infracción cometida por la parte inspeccionada **si es grave**.

**IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, la entidad denominada **S.C.L., no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la entidad denominada **S.C.L.,** deberá llevar a cabo la siguiente medida, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**a)** La parte infractora deberá DEJAR LIBRE DE OCUPACION ALGUNA la superficie total de 181.70 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la Laguna de Mandinga, debiendo exhibir ante esta Delegación el material probatorio idóneo (como puede ser, entre otras, memoria fotográfica o video) que acredite dicho cumplimiento.

**b)** En caso de que quiera seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá contar previamente con el Título de Concesión que ampare la superficie que pretenda ocupar, debidamente autorizada por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Es importante precisarle a la parte inspeccionada que para obtener el Título de Concesión respectivo, para poder ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados a la Laguna de Mandinga en comento, debe respetar el orden de prelación establecido en el artículo 24, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual, en el caso de que llegue a existir algún otro trámite de solicitud de una porción de dicha zona federal, se deberá estar a lo dispuesto en el principio en comento.

**c)** Asimismo deberá estar al corriente con los pagos de derechos que al efecto se generen, con motivo de dicha ocupación.

**SEPTIMO.-** Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer, a la entidad denominada **S.C.L.,** las siguientes sanciones administrativas:

**A)** Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Por ocupar un área total de 181.70 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la SEMARNAT, documental idónea



INSPECCIONADA: 5

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/363/2C.27.4/0030-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 025/2021.

MESA: IX.

para acreditar la legalidad de sus actos, se procede a imponer una multa por el monto de **\$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta días de salario mínimo general; lo anterior, de conformidad con el artículo 75, del Reglamento para el Uso, Goce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, toda vez que el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año 2019, es de \$70.10, equivalente a pesos 10/100 M.N.).

**B)** Con fundamento en el artículo 45, del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, se otorga un plazo de 15 días hábiles a la ... para dejar libre de ocupación alguna la superficie de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados a la Laguna de Mandinga, domicilio conocido Calle Principal Sin Número, jurisdicción de la localidad de Mandinga y Matosa, perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz. No se omite manifestar que, dicho término empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución.

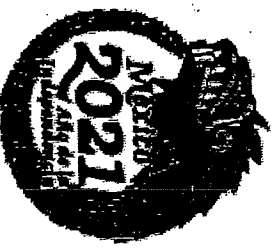
**OCTAVO.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia, de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 y 113, de la Ley General de Bienes Nacionales, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018; 45 fracciones V y X, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año; así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

### RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [Juan.huerta@profeпа.gob.mx](mailto:Juan.huerta@profeпа.gob.mx)

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Veracruz.  
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADA: 10/11/2021  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0030-15.  
RESOLUCIÓN NÚM: 023/2021.  
MESA: IX.

II.- Ha quedado comprobado que la entidad denominada S.C.L., cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando procedente la sanción prevista en el artículo 75 de este último cuerpo legal por lo que esta Delegación impone, a la entidad denominada S.C.L., una multa por el monto total de **\$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta días de salario mínimo general; toda vez que el valor del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año 2015 momento en el cual se acreditó la infracción, es de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.).

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda y sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [juan.huerta@profepa.gob.mx](mailto:juan.huerta@profepa.gob.mx)

Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADA:  
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/363/2C/274/0030-15.  
RESOLUCIÓN NÚM: 023/2021.

MESA: IX

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**IV.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16c, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la entidad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
  - B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
  - C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
  - D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15. fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;
  - E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos, ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución, y transformación de los mismos, y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
  - F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
  - G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
- Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**V.-** Hágase del conocimiento a la entidad denominada **XXXXXXXXXXXX** que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [Juanhuerta@profepa.gob.mx](mailto:Juanhuerta@profepa.gob.mx)  
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADA: S

EXP. ADMVO. NÚM: PIPA/36.3/2C.27.4/0030-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 102/2020.

MESA: IX.

- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto  
F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

VI.- Se ordena a la entidad denominada *la desocupación inmediata del lugar inspeccionado, otorgándosele como máximo un término de quince días hábiles para ello (lo anterior, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión expedido por la SEMARNAT).* Debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.

VII.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el **recurso de revisión**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de *treinta días* contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. *Y en su caso* Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

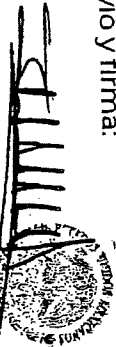


MESA: IX

Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

X.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción 1 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la entidad denominada "a través de su representante legal para tal efecto, en el domicilio ubicado en Calle 1 S/N junto al restaurant el pescador, Localidad de Mandinga y Matosa, Municipio de Alvarado, Veracruz, C.P. 95250.

Así lo resolvió y firma:



LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE.

Encargado de Despacho de la Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

Con fundamento en el oficio PFP/1/AC.26-1/589/18, de fecha 16 de Mayo de 2018, signed por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

cmgn.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: [juan.huerta@profepa.gob.mx](mailto:juan.huerta@profepa.gob.mx)  
Tel.: (228) 81777212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.

